

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 27 DE ABRIL DE 1872.

NÚM. 17

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Juez, el Lic. D. Carlos Escobar.

Compensacion en el juicio ejecutivo entre una deuda que consta por escritura pública y lo que el acreedor adeuda por contribuciones al ejecutado.—Las liquidaciones de impuestos hechas por las oficinas recaudadoras, constituyen prueba plena.—La reconvenccion no procede en el juicio ejecutivo.

México, Octubre 27 de 1869.

Vistos estos autos ejecutivos, seguidos por el C. J. S. contra la testamentaría de D. A. M^a P., sobre pago de 2,816 pesos y sus réditos, resto del valor de la hacienda de San Nicolás del Moral que el primero vendió á P., segun consta de la escritura presentada con que da principio el expediente: el escrito de 9 de Noviembre anterior, en el que la parte de la testamentaría se opone á la ejecucion, alegando las excepciones de compensacion y demas que nazcan de la misma escritura presentada, y reconviene al ejecutante por mayor suma aunque sin precisar su importe. Vistas las pruebas rendidas por ambas partes y lo que en sus respectivos alegatos han manifestado; y teniendo, por último, presentes las demas constancias de autos y cuanto ver convino.

Considerando: que habiéndose opuesto la compensacion, ha debido probar la testamentaría de P. que el C. S. le es deudor de cantidad mayor, ó por lo ménos igual, para que

se compense con la demanda, y que aquella deuda reúne los requisitos que exige la ley 21, tít. 14, Part. 5^a, para que pueda procederse en los términos que previenen las leyes 20 del mismo título y Partida, y 1^a, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec.: que examinada á este respecto la prueba rendida, resulta ser un hecho perfectamente cierto, que el C. S. adeudaba á la hacienda pública la suma de 9,131 pesos 66 centavos por contribuciones causadas en los años 1861 y 862 y primer tercio de 863, á cuya suma se agrega la de \$ 1,023 22 cs. que la oficina recaudadora cobró por honorarios y gastos, conforme á la ley, dando ambas la de 10,154 pesos 88 centavos: que por razon de este adeudo, la hacienda pública, en uso de la facultad económico-coactiva concedida á los empleados recaudadores, procedió á embargar las cosechas de trigo, maíz y cebada de la hacienda del Moral, de las que dispuso la autoridad militar del distrito de Chalco en virtud de orden del C. gobernador y comandante militar del Estado de México, y que con el valor de tales efectos, quedó pagado el adeudo del C. S.

Considerando: que estos hechos están legalmente probados, pues se justifican con un documento auténtico y oficial, que con arreglo á la ley 1^a, tít. 18, Part. 3^a hace plena prueba, sin que su autenticidad y validez pueda ponerse en duda mientras no se presenten pruebas bastantes en contrario: que no pueden considerarse como tales las rendidas por el ejecutante, quien, ni ha negado terminantemente los hechos referidos, ni acredita el pa-

go de los impuestos de que se ha hecho mérito de la manera única que debia y es de admitirse, presentando el comprobante ó recibo de la oficina recaudadora: que como tal justificante no pueden considerarse los documentos de fojas 90 y 91, ya porque se han exhibido fuera del término probatorio, y ya porque el primero no ha sido debidamente reconocido, y el segundo no tiene el carácter de autenticidad que debiera para hacer fe: que aun prescindiendo de esto, dichos documentos acreditarían á lo más, que se habia pagado una parte del adeudo, mas no su totalidad, que es lo que se ha exigido, quedando, por lo mismo, en todo su vigor y fuerza el contenido del expediente administrativo, que en copia certificada se ha presentado.

Considerando: que supuestos tales hechos, debe examinarse cuál sea la responsabilidad del C. S. para con la testamentaria de P., para así poder deducir si la compensacion alegada reúne cuantos requisitos son necesarios en derecho: que á este fin es de tomarse en consideracion lo convenido por los interesados en la escritura de venta, pues allí se determinan de una manera perfecta las obligaciones recíprocas que se impusieron los contratantes: que en dicha escritura se lee, en primer lugar, en cuanto al punto de que se hace relacion, la cláusula 7^a, por la que se estipuló que las contribuciones de la hacienda las deberia pagar el comprador desde el mes de Enero de 864, con lo que manifiestamente se indica que todas las anteriores serian á cargo del vendedor: que este concepto se confirma con el artículo de la parte final de la cláusula 8^a, en donde el C. S. se impuso la obligacion de entregar al comprador todos los recibos de contribuciones, incluso el último del año de 863, y esto para hacer efectivo el compromiso de la cláusula 4^a, en la que el vendedor se obligó á entregar la finca libre de todo gravámen, con excepcion de un capital que reconocia á favor del Sr. B.: que la obligacion contraida por S., no puede decirse satisfecha con la presentacion que hizo del oficio de la administracion de rentas de Chalco, y que obra inserto al final de la escritura, porque este documento, si bien fué bastante para que se expidiera el testimonio de la misma escritura, no lo es ni puede ser para acreditar el pago de los impuestos á que él no se refiere y de los que aquella oficina no tenia antecedentes por haberse ocultado los libros de dicha administracion al separarse las autoridades del gobierno republicano: que, segun esto, no puede ponerse en duda, por los términos mismos de la escritura presentada, la obligacion indeclinable del Sr. S., de presen-

tar al comprador todos los recibos de contribuciones y demas impuestos, y de ser responsable por el adeudo de ellos hasta fines de 873, pues á esto equivale el deber de entregar la finca libre de todo gravámen, con excepcion del especificado en favor del Sr. B.

Considerando: que expuestos tales hechos y antecedentes, la compensacion es por cantidad líquida y la accion de la testamentaria para exigir su importe está fundada en la misma escritura presentada por el ejecutante, en el documento auténtico y oficial de la administracion de rentas de Chalco, y á mayor abundamiento en las declaraciones contestes de varios testigos, y que por estas circunstancias se encuentran satisfechas las condiciones que establece la citada ley 21, tít. 14, Part. 5^a, y reproduce la 1^a, tít. 28, de la Nov., por todo lo cual, procede en términos de justicia la compensacion alegada.

Considerando por otra parte, en cuanto á la reconvention entablada por el ejecutado: que si bien no puede sostenerse de una manera absoluta, que aquella no puede alegarse en el juicio ejecutivo, supuesto que autores respetables como Acevedo y Febrero sostienen lo contrario, estos mismos enseñan que dicha reconvention solo podrá admitirse toda vez que el crédito sea líquido ó pueda liquidarse al propio tiempo de la demanda; pero que si dicha reconvention exige un exámen detenido, debe seguirse en juicio separado: que en el presente caso, si bien puede sostenerse que la liquidacion está hecha, no cabe duda en que para decidir la responsabilidad del Sr. S., se necesita de un exámen meditado y concienzudo y de oír sus defensas y alegaciones; porque si es incuestionable su responsabilidad por el pago de contribuciones que se hizo por su cuenta, no puede decirse lo mismo en cuanto á la indemnizacion de daños y perjuicios: que era necesario para tal efecto, haber hecho constar la circunstancia de que las autoridades militares de Chalco dispusieron de las cosechas de la hacienda del Moral, solo y exclusivamente por causa del adeudo de S. y no por virtud de las imperiosas necesidades de la guerra: que en consecuencia, los perjuicios causados al propietario, fueron por culpa del vendedor y no de los originados por la misma guerra; y que siendo estos puntos difíciles de acreditar, y sobre los cuales deba procederse con mas detenimiento, no es llegado el caso de fallar sobre ello, para que la determinacion judicial sea tan justa y precisa como es de desearse. Atentas estas consideraciones, y por virtud de los fundamentos expresados, se declara: 1^o, Que no es de llevarse adelante el auto de

exequiendo librado con fecha 5 de Noviembre anterior, debiendo en consecuencia levantarse el embargo que se trabó en la diligencia del día 6 del propio mes. 2º: Que debe darse por pagado el Sr. S., de la cantidad de 2,816 pesos, á que se refiere su demanda en virtud de la compensacion alegada por la testamentaria de P. . . . 3º: Que quedan á ésta sus derechos á salvo por la diferencia que resulta entre la cantidad compensada y la que pagó por el Sr. S., así como tambien por el importe é indemnizacion de los daños y perjuicios. y 4º: Que siendo notoria la temeridad con que ha procedido el ejecutante en este juicio, debe satisfacer las costas en él causadas. Así definitivamente juzgando, lo decretó, mandó y firmó el C. Carlos M. Escobar, juez 3º de lo civil, por ante mí, de que doy fe.—*Cárlos M. Escobar.—Francisco Calápi.*

México, Abril 5 de 1872.

Vistos estos autos seguidos en juicio ejecutivo por D. J. S., contra la testamentaria de D. A. P., sobre pago de 2,816 pesos y réditos, resto del valor de la Hacienda del Moral. Vista la demanda y contestacion; las pruebas rendidas por ambas partes; sus alegatos de buena prueba; la sentencia de primera instancia de fecha 27 de Octubre de 1869, en la que con fundamento de las leyes 21, tít. 14, Part. 5ª; 1ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.; 1ª, tít. 18, Part. 3ª, y 21, tít. 14, Part. 5ª. Se declaró: 1º Que no es de llevarse adelante el auto de exequiendo librado en 5 de Noviembre de 1868; debiendo, en consecuencia, levantarse el embargo que se trabó en la diligencia del día 6 del propio mes. 2º que se dé por pagado al Sr. S. de la cantidad de \$ 2,816 á que se refiere la demanda, en virtud de la compensacion alegada por la testamentaria de P. 3º Que quedan á éste sus derechos á salvo por la diferencia que resulte entre la cantidad compensada y la que pagó por el Sr. S., así como tambien el importe é indemnizacion de los daños y perjuicios; y 4º Que siendo notoria la temeridad con que ha procedido el ejecutante en este juicio, se le condena en las costas en él causadas: la apelacion que de este auto interpuso el ejecutante, que le fué admitida en auto de 4 de Noviembre del mismo año; su expresion de agravios; la contestacion en auto; y visto cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver con vino. Considerando: que la compensacion equivale en todos sus efectos á la paga real, y, por lo mismo, extingue la accion del acreedor desde el mismo instante en que el deudor adquiere otra contra aquel en el todo ó en parte. "Compensacion, dice la ley 20, tít.

14, Part. 5ª, es otra manera de pagamiento, porque se desata la obligacion de la debda que un ome debe á otro:" que en tal concepto, segun enseñan los prácticos de mejor nota, la compensacion se admite y tiene lugar en los juicios ejecutivos, en la misma forma y dentro de los términos señalados para probar ó liquidar la excepcion de verdadera paga, de que hablan las leyes 1ª, 2ª y 3ª, tít. 21, lib. 4º, Rec.; y tambien establecen, de conformidad con lo preceptuado en la ley 20, tít. y Partida citada, que para admitir ó no la compensacion, el juez debe tener presentes cuatro cosas, á saber: si el débito es ó no compensable; si la obligacion es ó no válida; si la cantidad está ó no liquidada ó se puede liquidar brevemente; y si el que opone la compensacion tiene ó no facultad para compen-sarla: que en el presente caso, en la compensacion opuesta por parte de la testamentaria de P. á la demanda de S., concurren esas tan esenciales circunstancias; pues, en primer lugar, de autos aparece plena y legalmente comprobado por la cláusula 4ª de la escritura de venta de la hacienda del Moral, otorgada en 29 de Febrero de 1864, que D. J. S. se obligó, de la manera más formal y solemne, á que la venta de esa finca, molinos que le son anexos y lo demas que expresa la escritura, seria libre de todo gravámen, quedando únicamente el de \$ 27,614 por un reconocimiento á favor de B., y cuyo capital se estipuló se descontase del precio total de la venta, obligándose P. á satisfacerlo: que en el final de la cláusula 8ª de la escritura mencionada, se consignó con bastante claridad que S. entregara á P., con los demas documentos á que ella se refiere, los recibos de contribuciones, incluso el último correspondiente al año de 1863; pues ya en la cláusula 7ª se habia convenido expresamente, que solo serian de cuenta del comprador las contribuciones que causase la hacienda desde 1º de Enero de 1864, lo que prueba hasta la evidencia que la voluntad de los contratantes fué que las causadas ántes de esa fecha fueran á cargo del vendedor: que este pacto debe observarse y guardarse inviolablemente: "postura ó pleyto que pone entre sí el vendedor con aquel que compra la cosa de él (solo que non sea contra las leyes deste nuestro libro, nin contra buenas costumbres) debe ser guardada;" cuyo principio está sancionado en la ley 38, tít. 5º, Part. 5ª, sin que de ninguna manera sea lícito sustituir la arbitrariedad á los pactos, conciertos ó condiciones que los contrayentes establecen al celebrar un contrato, porque esos pactos son precisamente los que constituyen su propia y peculiar le-

gislacion. Quæ in ipso actu contrahendi celebrantur, non tam pacta dici possunt, quam leges isporum contractum; et sic dicitur: contractus ex conventione legem accipere. Segura, de contract. in genere, trat. 1º, disp. 1ª, número 91: que ademas, es un hecho indudable, como justificado por documentos públicos y oficiales, que por las leyes merecen toda fe y crédito para comprobar las materias á que se refieren, que S. no pagó las contribuciones de la finca vendida causadas en 1861, 1862 hasta Mayo de 1863, y que por ellas quedó adeudando en esta última fecha, la suma de \$ 9,131 66 cs., que la administracion de rentas de Chalco cobró á la hacienda del Moral como responsable directamente al fisco: que ese adeudo es de cantidad líquida, puesto que la liquidacion se practicó por la oficina recaudadora á la que la ley confiere este encargo y funcion oficial: que aunque, como se ha visto, el vendedor se obligó en la escritura de venta á entregar la finca vendida libre de todo gravámen, con la excepcion de que ántes se ha hecho mérito, no ha justificado haber satisfecho ese adeudo pendiente, como debió haberlo hecho presentando los documentos de pago que la oficina respectiva le habria expedido, en el caso de que realmente hubiese satisfecho los impuestos á que la liquidacion se refiere: que supuestos los hechos expresados y cuya prueba nos revelan las mismas constancias de autos, es inconcuso y fuera de toda duda que en la compensacion opuesta por parte de la testamentaria de P., existen todos los requisitos esenciales que el derecho exige para poder ser admitida, siendo ademas de exacta y oportuna aplicacion en el caso, la doctrina que enseña: que si el vendedor instare por la solucion del precio de la cosa que vendió, puede el comprador oponerle la compensacion de crédito que tiene contra él, no siendo vendedor el fisco; lo cual se amplía á lo que el comprador pagó por razon de la cosa vendida, como si vendió por libre y luego resulta gravada; . . . pues así como el comprador puede repetir las expensas, así tambien compensarlas con el precio no pagado. (Febrero de Pascua, tom. 4º, pág. 463, núm. 19.) Considerando, respecto de la reconvention opuesta por la testamentaria de D. A. P.: que aunque es cierto que autores recomendables aseguran que la reconvention y mutua peticion debe admitirse en los juicios ejecutivos, y correr por los mismos términos de la ejecucion siempre que dentro de ellos pueda probarse y liquidarse, otros no ménos respetables siguen la contraria, estableciendo por regla constante, que en los juicios ejecutivos no tiene lugar la reconvention:

que en vista de esa diversidad de opiniones, y examinando las razones en que se fundan, el conde de la Cañada, con el tino y circunspeccion que acostumbra, teniendo en cuenta la naturaleza del juicio ejecutivo, resuelve que es más segura la de los que sostienen que en ese juicio se debe admitir la reconvention, pues los que llevan la contraria, ocurren á medios generales y vagos, porque no pueden fundarse en ley alguna: que ese ilustrado práctico, muy respetable en materia de juicios, en la parte 1ª, cap. 6º de sus Juicios Civiles, expende razones de mucho peso, en las que apoya su parecer, asentando entre ellas la de que la reconvention, como todos convienen, es una accion formal y diversa de la que contiene la demanda ejecutiva, de manera que ni es excepcion ni es defensa; y si el reo la propone como tal, no es entónces reconvention ni mutua peticion, y solo quedará en clase de pura compensacion; y si el reo propone su interes por vía de accion, en cuyo fundamento descansa la reconvention, es error llamarla entónces excepcion ó defensa, pues ni aun el nombre le queda de las que conforme á la ley deben admitirse en el juicio ejecutivo: que en ese juicio, los diez dias del encargado son privativos á las excepciones y defensas, pero no á las nuevas acciones: demostrando, por último, en el número 47, los graves inconvenientes que se presentarian al admitirse una reconvention que, como debe suponerse, se funda, como la demanda, en instrumento que trae aparejada ejecucion y es de cantidad líquida; pues entónces se despacharian dos ejecuciones, una por la accion del actor, y otra por la del reo, con notable embarazo de las diligencias judiciales; por lo que, para prevenir estos males, asegura que lo que se practica y observa en todos los juicios ejecutivos es, que el reo use de su accion en forma de compensacion y defensa; y atendiendo, por último, á que las doctrinas del citado escritor son más conformes al espíritu y letra de la ley vigente sobre procedimientos judiciales. Por tales consideraciones y por los fundamentos legales expresados, por unanimidad, se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia de fecha 27 de Octubre de 1869, y con arreglo á la ley 3ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec., se condena en las costas legales de esta instancia al apelante. Hágase saber, y con testimonio del presente, remítanse los autos al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los CC. presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Cárlos E. Echenique.—José María Herrera*

y Zavala.—J. Ambrosio Moreno.—José P. Mateos, secretario.

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

Juez, el Licenciado D. José A. Ontiveros.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

SEGUNDA SALA.

Estupro.—Derecho transitorio en la aplicación del Código penal á los delitos de ese género, ya respecto de la pena corporal, ya respecto de la responsabilidad civil.

Procesado á instancia de parte el capitán de Inválidos F. E., por el delito de raptor y estupro, se perfeccionó la averiguación hasta ponerla en estado de verse en jurado. En el acto de la vista presentó el Promotor Fiscal las conclusiones siguientes:

1. No está probado que J. G. * fuera virgen cuando se unió con E.

2. Tampoco lo está el raptor, y por el contrario, hay presunciones de que se fué voluntariamente con E.

3. No hay prueba de la fuerza, y las circunstancias físicas de los interesados hacen creer que no la hubo.

4. La permanencia en el hotel por espacio de cuatro meses demuestra la voluntad de la quejosa.

5. En consecuencia, E. no es culpable. Marzo 27 de 1872.—Chavez.

Si siguiendo la teoría legal de la prueba, se demostrarán estas conclusiones separadamente.

1. La primera de las asentadas por el Promotor es cierta; pues la virginidad previa al hecho que motivó la formación de la causa, no aparece justificada por resultados físicos, como la desfloración, las violencias y lesiones en los órganos sexuales certificados por dos facultativos, ó por pruebas morales como la confesión, aun extrajudicial del acusado, sino que solo el dicho de la quejosa y el testimonio de su buena conducta, declarado por dos personas mayores de toda excepción, es lo que constituye todo el aparato de prueba; mas como en causas instruidas por el sistema de jurados, cualesquiera prueba que se dirija á establecer la inocencia ó culpabilidad, en tan-

* La estuproada.

to tiene valor, en cuanto sea estimada por la conciencia de aquellos, es la razón porque en la presente causa se declaró á E. culpable de estupro.

2. Las presunciones de que no hubo raptor son: 1ª, la misma quejosa, después de haberse ausentado de la casa paterna, se fué á vivir en unión de su tío G. P., de donde fué trasladada á instancia de su familia y por disposición del Gobernador á la casa de otro tío suyo A. C.; en esta última morada recibió un recado escrito, por conducto de su pretendido raptor, en que le decía su tío G. P., que ella no podía disponer libremente de su persona, sino que debía resolverse á ir al lugar que él designase, como de su confianza, y ella obedeciendo este precepto y algunas explicaciones verbales que le dió E., y que no constan en la causa, fué llevada por éste con diversos pretextos ya á una casa ya á otra, hasta fijar definitivamente su habitación en el hotel de San Agustín, donde permaneció después porque le había inspirado confianza E., y porque nunca le había faltado ni requerido de amores; pero que al fin, descubriéndole que quería casarse con ella, y que el recado era falso, le reconvinó seriamente por su proceder, advirtiéndole que no era de un caballero semejante conducta. Hasta aquí tal vez estas especies serían hábiles para fundar la creencia del raptor, si J. G. desde el descubrimiento referido hubiera separándose de quien ya no se mostraba como un bienhechor que se proponía protegerla, sino como un raptor que por seducción la había arrancado del seno de su familia . . . ; pero viene á desvirtuarse esta presunción favorable, cuando á pesar de la franqueza explicada por E., y de haberla solicitado después carnalmente, todavía siguió en su compañía como lo declara ella misma. Es la segunda presunción, que si por solo la promesa de matrimonio verificada en el hotel, reprendió la conducta de E. "reconviniéndole seriamente" y reprobó tal ofrecimiento, ninguna otra razón pudo haber seducido á una mujer de tan acrisolada honradez, para retirarse de la casa de A. C. é irse á vivir con E.: no el recado recibido, porque se ha dicho que aun conociendo su falsedad, no abandonó el hotel sino que se concretó á hacer serias reconvenciones: no tampoco una necesidad racional de separarse de la casa referida, porque no consta que en ésta sufriera malos tratamientos ó hubiese otra causa bastante para mudar de habitación, y sobre todo, lo que induce á juzgar que no hubo raptor, es que ocultamente y aprovechándose la estuproada del momento en que la esposa de A. C. estaba sola en la casa, se ausentó, fué á vivir cuatro

meses en compañía de E. y al fin, por sus propios pasos, volvió al hogar doméstico quejándose como víctima de *rapto de fuerza y estupro*.

3. A ménos que otro ú otros co-delincuentes para extraerla, hubieran usado de la fuerza alegada por la quejosa y por su madre, el encausado F. E. no pudo emplearla por estar mutilado de una pierna, segun dió fe el juzgado, y ese defecto físico hace falsear la acusacion por esa parte.

4. La cuarta proposicion del C. Promotor Fiscal, se robustece si se examina lo declarado por la quejosa, quien asienta que su raptor "*la tenia encerrada con llave,*" queriendo probablemente inculcar con esto la imposibilidad de evadirse, y en el careo con E.: que hasta *un mes ántes de volver con su familia* supo que, cerrada la puerta por la parte exterior, se podía abrir por dentro sin necesidad de llave. Luego si no se sustrajo de la persecucion de su raptor durante ese período en que lo pudo verificar, fué porque tuvo la voluntad plena de permanecer los cuatro meses á su lado.

5. La conclusion de que no es culpable E., no fué aceptada en lo absoluto por el jurado, como lo demuestra el veredicto que en la parte conducente dice:

1ª ¿Es culpable D. F. E. de rapto en la persona de Dª M. de J. G?—9 no y 2 sí.

1ª Es culpable D. F. E. de estupro en la persona de Dª M. de J. G?—R. 8 porque sí.

2ª ¿Se verificó tal estupro por fuerza?—R. No por unanimidad.

El ciudadano juez pronunció el auto que sigue:

México, Marzo 30 de 1872.

Vista esta causa instruida contra D. F. E., de Veracruz, soltero, capitán de Inválidos, de treinta y tres años, acusado de rapto y estupro en la persona de Dª M. de J. G.; el veredicto pronunciado por el jurado declarándolo inculpable del primero de los delitos enunciados, y culpable del segundo, sin circunstancia alguna agravante. Considerando: que el simple estupro se castiga en la práctica, conforme á lo dispuesto en las Decretales, capítulo 1º de Adult. et Stupr.; esto es, á casarse el estuprador con la estuprada ó dotarla conforme á sus facultades. El ciudadano juez falló: que debia de condenar y condenó á D. F. E. á casarse con la citada Dª M. de J. G., y en el caso de que ésta no quiera verificar tal matrimonio, dotarla con la cantidad de doscientos pesos, ó en defecto de ésta dote, su-

frir cuatro meses de prision en su cuartel. Hágase saber, y elévese esta causa al Superior para su revision. Lo proveyó el ciudadano juez 4º de lo criminal y firmó. Doy fe.—*José A. Ontiveros.—Gerónimo de las Fuentes.*

Notificada esta sentencia al Promotor Lic. D. Miguel Chavez, dijo: que aunque la creía justa parecia que era de aplicarse al acusado la frac. 4ª del art. 182 del nuevo Código, puesto que no se encontraba en ninguno de los casos del 794.

El juzgado pronunció el siguiente auto:

"México, Abril 2 de 1872.

No obstante lo expuesto por el C. promotor fiscal, considerando este juzgado que la causa está fallada ántes de comenzar á regir el código penal, en virtud de dicha sentencia y de los fundamentos en que se ha basado, Dª M. J. G. ha adquirido derechos que se destruirian retroactivamente por la nueva ley, si se declarase aplicable á este caso, siendo un principio de derecho, que ella, aun cuando cause efecto retroactivo, no puede recaer sobre derechos adquiridos ni con perjuicio de tercero. Remítase, como está mandado, esta causa al superior, para su revision. Lo mandó el C. juez, y firmó. Doy fe.—*Ontiveros.—Gerónimo de las Fuentes.*"

El C. fiscal dijo: que no obstante que consideraba de mucho peso los fundamentos anteriores del juez; en vista de que en el art. 794 no se habla del simple estupro, que es el caso presente, segun el veredicto, y que es absoluta la disposicion de la fraccion 4ª del art. 182, por la cual deben cesar de derecho todos los efectos que las condenas y procesos debieran producir en adelante, cuando una ley quite á un hecho ú omision el carácter criminal que otra ley anterior le daba, habria sido de parecer que se absolviera del cargo al reo; pero la G. adquirió derechos conforme á la legislacion anterior, y conforme á ella contrajo el reo una responsabilidad en favor de la estuprada: que el art. 14 y el 126 de la Constitucion son terminantes y declaran cuál es la ley suprema, colocando ellos en primer lugar, la misma carta fundamental, á la que tributando el debido respeto y obediencia, pedía se confirmara el fallo del inferior.

El Tribunal proveyó la ejecutoria que se inserta á continuacion.

México, Abril 15 de 1872.

Vista esta causa, instruida por el C. Juez 4º de lo criminal contra F. E. por el rapto y estupro de M. de J. G., perpetrado el 15 de

Julio de 1870. Vistos: el veredicto del jurado que calificó los hechos el día 27 de Marzo de este año, y la sentencia del inferior que condenó al acusado á casarse con M. de J. G., y en caso de que ésta no quisiera verificar tal matrimonio, dotarla con la cantidad de \$ 200, ó en defecto de esta dote, sufrir cuatro meses de prision en su cuartel. Vista la apelacion que interpuso el reo y lo expuesto por el C. Promotor Fiscal al notificársele la sentencia: atento lo pedido por el C. Fiscal 2º en esta instancia. Considerando: que el jurado declaró que F. E. no es culpable del delito de raptó: que sí lo es del estupro cometido en la persona de M. de J. G., sin que lo verificara por fuerza: que aunque conforme á la legislacion vigente, ántes del 1º del presente mes, el hecho de que es autor F. E. era criminoso y tenia por lo mismo pena señalada, establecida en favor de la estupro y en su defecto la corporal; habiendo dejado de ser delito por no encontrarse enumerado entre los estupros que como tales se consideran en el Código penal vigente en su art. 794, y aunque el hecho se cometió ántes de que rigiera este Código, no debe imponerse ya la pena corporal que prevenia la ley vigente al tiempo de la perpetracion del delito, como dispone la fraccion 4ª del art. 182 del propio Código penal: atento, por otra parte, que respecto de la indemnizacion ó reparacion del perjuicio causado, no puede

darse fuerza retroactiva al Código por haber ya derechos de tercero, legítimamente adquiridos sobre los que nada puede hacer una ley posterior, y que aun cuando así debiera hacerse en lo general, conforme al art. 309 del mismo Código, el Tribunal tiene que sujetarse á las leyes vigentes al tiempo en que se verificó el hecho ó la omision que causan la responsabilidad civil, por lo que no es de tenerse presente el art. 312 que prohíbe se exija como reparacion del honor de una estupro, el que su seductor ó violador se case con ella ó la dote: y teniendo por último presente, que aun en los casos de amnistía y de indulto, cuando se conceden, debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad civil, segun los artículos 256, 257 y 365. Por todas estas consideraciones, y por los fundamentos citados: como pide el C. Fiscal se reforma la sentencia del inferior condenándose á F. E. á pagar á M. de J. G. por vía de dote la suma de \$ 200 en caso de que no se verifique el matrimonio; cuyo pago, en su caso, lo hará con la tercera parte de lo que adquiriera si carece de otros bienes. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el régimen interior de la administracion principal de rentas del Distrito federal.

[CONTINUA.]

CAPITULO XX.

Del visitador.

Art. 37. Son obligaciones del visitador:

I. Conocer las leyes del ramo y formar

una coleccion de ellas y de las disposiciones relativas dictadas por la Administracion.

II. Vigilar diariamente el mayor número de recaudaciones que fuere posible.

III. Cuidar de que las recaudaciones y sus dependientes lleven puntualmente las obligaciones que les impone este reglamento.

IV. Cuidar de que los celadores situados en las garitas de observacion y los que hacen el servicio en las avenidas no se separen de sus puestos.

V. Disponer de acuerdo con el comandante de celadores las rondas que á su juicio sean necesarias para la vigilancia ó la aprehension de algun contrabando, dando aviso al administrador.

VI. Exigir en el tránsito á los introduc-

tores la carta de pago ó los boletos que justifiquen el pago de derechos hecho en la recaudacion; examinar esos documentos, y si á su juicio, los derechos que estos expresen fueren menores que los debidos pagar, rectificar la operacion con presencia de la carga y de la partida del libro y de los talones respectivos, evitando siempre detenciones arbitrarias ó inmotivadas de efectos despachados en buena forma.

VII. Examinar los libros de los recaudadores y de oficinas foráneas con la frecuencia posible, recontando los boletos que tengan para el despacho y tomando nota de su importe.

VIII. Practicar visitas en forma á dichas oficinas, cuando á su juicio lo crea necesario, previo el permiso de la Administracion, ó cuando ésta lo disponga por lo ménos una vez al año, pidiendo á la Contaduría los datos necesarios y las instrucciones que debe llevar para cumplirlas con exactitud.

IX. Dar cuenta á la Administracion en los casos que ocurran no previstos en las leyes ó este reglamento.

X. Formar el expediente de visita con la mayor precision y claridad, remitirlo á la Administracion con la violencia posible, emitir informe con la mayor justificacion y proponer cuanto crea necesario á los intereses del fisco, y al mejor servicio público.

XI. Asegurar en caso de descubierto y por cuantos medios le sea posible los intereses del erario.

XII. Guardar la mayor reserva en todos los asuntos del servicio y con especialidad respecto de las instrucciones que reciba.

XIII. No se alojará en la casa del visitado ni admitirá obsequio alguno de su parte, ni de sus deudos.

XIV. Dará parte diario al administrador de las visitas que practique.

CAPITULO XXI.

Del gefe de los celadores y de sus subalternos.

Art. 38. Son obligaciones del comandante de celadores.

I. Presentarse á las ocho de la mañana todos los días al administrador para recibir las órdenes que tenga á bien darle.

II. Rendir parte diario por escrito de las ocurrencias habidas.

III. Nombrar el servicio de rondas en las horas ordinarias y extraordinarias, de acuerdo para estas últimas con el visitador, dando aviso á la Administracion con el objeto de

que esté constantemente vigilado el perímetro de la ciudad.

IV. Procurar que el servicio de rondas sea fielmente cumplido, y al efecto salir frecuentemente á cerciorarse que las rondas están haciendo el servicio que se les ha ordenado. En caso contrario, dará parte de los celadores que no hayan cumplido con las órdenes, para que se determine lo conveniente.

V. Nombrar diariamente y por turno á los tres celadores que deben permanecer en la Aduana á disposicion del administrador.

VI. Cumplir de la misma manera que el visitador, lo prescrito en la fraccion 6ª del artículo 37.

VII. Anotar la calle y número de la casa en que viva cada uno de sus subordinados para mandarlos citar en caso necesario y visitarlos cuando por enfermedad obtenga licencia.

VIII. Mandar á un celador de su confianza diariamente á la mayoría de plaza por el santo, seña ó contraseña para que las rondas al hacer el servicio en horas avanzadas de la noche no tengan tropiezo alguno.

XI. Pasar revista el dia primero de cada mes á los celadores, para cerciorarse de que están montados y tienen las armas necesarias para el servicio, dando parte al administrador de los defectos que hubiere. El celador que no se presente montado y armado, sufrirá una multa de uno á diez dias de sueldo.

X. Es requisito indispensable para que el contador forme la nómina de sueldos del cuerpo de celadores, acompañar á ella la lista de revista firmada por el gefe, con el visto bueno del administrador.

XI. Cerciorarse por sí y por medio de sus subordinados, de que los efectos que se introducen á la ciudad han pagado en las recaudaciones los derechos correspondientes en los términos que previene este reglamento; y satisfacerse respecto de aquellas cargas que se remitan á la Administracion principal para que en ésta se despachen, de que positivamente entraron custodiadas por el empleado de la recaudacion respectiva ó por un celador.

XII. Ir en persona con la partida que nombre, cuando tenga noticia de que viene á introducirse algun contrabando ó de que haya entrado, á aprehenderlo; cuidando de dar parte á la administracion ántes de proceder, si la hora y el caso lo permiten.

XIII. Hacer frecuentes expediciones para ver por sí mismo si sus subalternos cumplen ó no con sus órdenes.

(CONTINUARA.)

XIV. Recorrer la zanja del resguardo tomando razon de aquellos pasos de fácil acceso en la misma zanja para introducir por ellos mercancías sin tocar en alguna recaudacion, y dar sus órdenes para que las rondas vigilen empeñosamente esos pasos que permitan el tránsito y dar el parte correspondiente á la Administracion principal para que se ponga el remedio.

XV. Cerciorarse, al pasar por las garitas de observacion, si el guarda de ella está en su puesto, dando parte al administrador del empleado que faltare, con cuyo objeto firmará el libro que cita el artículo 35 en la letra H, fraccion XL de este reglamento, poniendo en él la razon de lo que viere acerca de este particular. Lo mismo practicarán los gefes de ronda.

Art. 39. Si el gefe de celadores infringiere cualquiera de las obligaciones que se le imponen en este reglamento, por la primera falta le hará el administrador el correspondiente extrañamiento; por la segunda, le impondrá una multa de uno á diez dias de sueldo, y por la tercera, consultará su destitucion.

Art. 40. Las rondas se formarán de un celador de primera clase y dos ó mas de segunda, y cuidarán escrupulosamente de que las introducciones se hagan precisamente por las recaudaciones habilitadas para el comercio, vigilando con este objeto constantemente los tránsitos de unas á otras.

Art. 41. El servicio principal que deben desempeñar las rondas será el de vigilar el perímetro de la ciudad, comprendido entre las recaudaciones-garitas, auxiliando en caso de urgencia las labores de aquellas oficinas.

Art. 42. El gefe de cada ronda dará parte de las ocurrencias que hubiere al de celadores, quien lo trasladará al administrador para su conocimiento.

Art. 43. Los celadores de primera clase harán el servicio de gefes de ronda cuando así lo determine el comandante, cuidando de que su gente vaya armada, y no permitirán que se separe ninguno de sus subordinados si no es por causa de enfermedad que ocurra al estar haciendo el servicio, dando parte al comandante por escrito de cuanto ocurriere durante su comision para conocimiento del administrador, remitiendo á la Aduana los efectos que se aprehendan al practicar el servicio y guardando el mayor sigilo, aun con sus compañeros, respecto de las órdenes que de sus gefes reciban de palabra ó por escrito.

Art. 44. Los celadores de segunda clase obedecerán y respetarán las órdenes que les dieren por escrito ó de palabra, el gefe y los

celadores de primera clase referentes al servicio de la renta. Se presentarán á ejercer sus funciones siempre montados y armados, manejándose con circunspeccion y tratando á los causantes con buen modo.

Art. 45. El que dejare de asistir alegando enfermedad, deberá acreditarla con certificacion del facultativo que lo asista, expresándose en ella su impedimento para el servicio. Si le falta ese documento no percibirá sueldo por los dias de la supuesta enfermedad, á inénos que al gefe le conste y así le certifique.

Art. 46. El celador especial de ganados tiene las obligaciones siguientes:

I. Presentarse diariamente á las cinco de la mañana en el rastro de ciudad con el objeto de presenciar la entrada de los ganados que se introducen para el abasto de la poblacion, recogiendo previamente de los dueños las cartas de pago para cerciorarse de la conformidad en el número de cabezas y sus edades. No habiéndola, dará parte á la Administracion.

II. Formar diariamente la entrada, con expresion de la fecha, recaudacion por donde se hizo, y número de cabezas, comprobándola con las cartas de pago originales y pasar dicha noticia á la seccion de confronta, hecho lo cual recogerá dichas cartas para devolverlas á los interesados.

III. Presentarse á la una todos los dias á la mesa de ganados de la Administracion á recoger las órdenes que para tránsito se hayan concedido, las que requisitarán las recaudaciones respectivas.

IV. Reconocer y clasificar los ganados cuando se le prevenga por la Administracion, emitiendo su parecer por escrito.

V. Ocurrir con los introductores de ganados de ordeña á la Administracion para que se extiendan ó anoten las licencias correspondientes.

VI. Llevar un libro autorizado por el administrador, en el que asentará los derechos que cobre por los becerros que se maten ó vendan procedentes de las vacas de ordeña, haciendo el entero en la Administracion y recogiendo el recibo, que entregará á fin de año á la Administracion.

VII. Vigilar que el ganado de ordeña esté errado.

VIII. Vigilará asimismo los potreros y haciendas de las inmediaciones, informándose de los ganados que existan y especialmente de las pastorías de carneros, dando noticia del mayor ó menor número que exista comparado con las licencias que se le hayan presentado.

IX. Dar parte á la Administracion, cuando observe que alguna de las recaudaciones hacen mal las calificaciones de los ganados.

X. Cobrar los derechos correspondientes á los becerros que se maten en el rastro, procedentes de las vacas de ordeña que existen dentro de la capital, haciendo el entero del importe de dichos derechos en la administracion general el mismo dia que se verifique el cobro.

Art. 47. Los celadores de segunda clase están obligados á presentarse diariamente y á la hora que sus gefes lo dispongan, montados, armados y dispuestos para todo servicio. Cuando se les encomiende el de algunas de las garitas de observacion, cumplirán la consigna que se les dé y presentarán al visitador ó gefe de ronda, el libro á que se refiere la fraccion 40 del artículo 35.

Art. 48. Los celadores deberán observar buena conducta, tratarán á los introductores con la mayor circunspeccion, no abusarán de las armas, se auxiliarán mutuamente en los asuntos del servicio y procurarán hacerse acreedores á la consideracion de sus gefes para los ascensos de que sean dignos.

CAPITULO XXII.

De las oficinas foráneas.

Art. 49. La Administracion y receptorías foráneas son las enumeradas en el presupuesto vigente, y los límites de su comprension, los que se señalan en los artículos siguientes:

Art. 50. La Administracion subalterna de Tlalpam, dotada con un administrador, un oficial contador y cuatro guardas, comprende los puntos siguientes:

I. La administracion de Tlapam: Ciudad de Tlapam, pueblos de San Pablo, Santa Ursula, San Andrés, San Pedro Mártir, Chimalcayoc, Magdalena, Ajusco, Santa Cruz, Mahualco, San Lorenzo Tezonco, Santa Marta, Santiago, Reyes, Tlaltenco, Santa Catarina, Mixquic, Zapotitlan, Tetelco. Haciendas: de Peña Pobre, San Juan de Dios, Coapa, San Antonio, Joco, Buenavista, Santa Fe Tetelco. Ranchos: de Carrasco, La Virgen, San Isidro, Cuatla, Venta de Ajusco, Jochihuetl, Sacayuca, la Merced, el Arenal, Peñon Viejo, Guadalupe.

II. Existen además, en la demarcacion de la administracion de Tlalpam, dos fábricas de hilados, llamadas la Fama y San Fernando; una de papel y dos de aguardiente en Tetelco; la primera con el nombre de Peña Pobre.

Art. 51. La receptoría de San Angel, ser-

vida por un receptor y cuatro guardas, comprende los puntos siguientes:

I. Villa de San Angel, pueblos de Tizapan, Tlacopac, Chimalistac, Tetelpa, San Bartolo, Santa Rosa, San Gerónimo, San Bernabé, la Magdalena, San Nicolás, Ashotla, Yoco, Santa Cruz, Santa Catarina, Churubusco, San Lucas, Candelaria, Reyes, Niño Jesus, Coyoacan, Culhuacan, Santa Fe, Contadero, Cuajimalpa, Tenanguillo, Acapulco, San Mateo, Santa Lucía. Haciendas: de San Nicolás, Huicochea, Guadalupe, San Pedro Mártir, Mayorazgo, Buenavista, recaudacion de Santa Fe. Ranchos: Cupilco, las Palmas, Ansaldo y Padierna, Alquivar, Olivar, Tarango, Panzacola, Natividad, Padres Camilos, Xotepingo, molinos del Batancito, Belen, Santa Fe.

II. En la receptoría de San Angel, dos fábricas de hilados, tituladas la Magdalena, Loreto y Santa Teresa.

Art. 52. La receptoría de Hochimilco, dotada con un receptor y tres guardas, comprende los puntos siguientes:

I. La receptoría de Xochimilco: ciudad de Xochimilco, pueblos de Tepepam, Santiago Tepalcatlalpam, San Mateo, Xalpa, Topilejo, San Salvador, San Francisco, Xicalco, Xochitepec, Santa Cecilia, San Andrés, San Lorenzo, San Lucas Tulyehualco, San Juan Ixtayopa, San Luis, Tecomitl, Natívitas, Santa Cruz, San Gregorio, San Bartolo Xicomulco, San Lorenzo, San Pedro Atecpam, San Pablo Ostotepec, Milpa Alta, Tepenahuac, San Gerónimo, San Francisco Tecoxpa, Santa Ana Cuautenco, hacienda de Olmedo, ranchos de San Isidro, la Noria, Moyocalco, Cuautectlan, Tejamachalco, Tepejoyuca, Tejomulco, el Yeutle.

II. Existen además en la demarcacion de la receptoría de Xochimilco, dos fábricas de aguardiente llamadas Tecomitl.

Art. 53. La receptoría de Tacubaya, cuyo personal consta de un receptor, un escribiente, un guarda mayor y seis subalternos, comprende los lugares que siguen:

I. Villa de Tacubaya, de Tacuba, Azcapotzalco, pueblos de Santa María Nonoalco, San Antonio, Merced de las Huertas, Popotla, San Juanico, San Joaquin ó Sanctorum, Nistenco, San Lucas, Santa Lucía, San Simon, San Marcos, Santo Domingo, San Pablo, San Andrés, San Francisco, Socatitlan, hacienda de la Condesa, Olivar, Becerra, Clavería, Legaria, Ascension, Morales, San Antonio, Camarones, ranchos de Shola, Landgrave ó Providencia, Gamuza ó los Alamos, Xolonco, San Felipe, la Cabeza, Patolco, San Lucas, San Rafael, Acaltenco, Azpeitia, el Rosario, Pantaco, molinos de Santo Domin-

go, Valdés, el Salvador, la Barranca, los Morales, Sotelo, el Prieto.

Art. 54. La receptoría de Guadalupe, que desempeñan un receptor, un guarda y un mozo, comprende los lugares que siguen:

I. Ciudad de Guadalupe Hidalgo, pueblos de San Juan de Aragon, Santiago Atzacualco, San Juan Ixhuatepec, Santa Isabel Tola, San Pedro Zacatelco, Santa María Jicomán, San Bartolo, la Magdalena, San Juan Huisnahuac, Peñón de los Baños. Haciendas: de Ahuehuetes, la Escalera, la Patera, Aragon. Ranchos: San José, Santa Cruz, Textayahualco, Santa Cecilia.

Art. 55. La receptoría de Mexicalcingo, que se compone de un receptor, un guarda y un mozo, comprende los lugares que siguen:

I. Pueblos: Mexicalcingo, Ixtapalapa, San Andrés, la Ladrillera, San Simón, Nativitas, Ixtacalco, Santa Anita, San Juan Nestipac, Mixcoac, San Lorenzo, la Piedad, la Magdalena Mixihuca. Haciendas: de la Castañeda, Santa Cruz, San Borja, Nalvarte. Ranchos: San José del Rodeo, la Albarrada, el Horno, la Viga, la Cruz, los Reyes, Nápoles, Rosal, Almento, Santa Rita, Tinacal del Niño Perdido, Balbuena.

II. Existen además en las receptorías de Tacubaya, Guadalupe y Mexicalcingo, varias fábricas de ladrillo.

Art. 56. Son obligaciones del administrador y receptores, las siguientes:

I. Llevar autorizados por la administración principal, los libros que á continuación se expresan:

- A. De caudales ó de cargo.
- B. De cartas de pago con talones.
- C. De data.
- D. De guías y tornaguías.
- E. De contratas de igualas.
- F. De asientos de órdenes generales que se les comuniquen por la administración principal.

II. Abrir su oficina de las ocho de la mañana á las seis de la tarde.

III. Cumplir, para el despacho, con lo prevenido en las fracciones II, III, V, VI, XVI, XXXVI y XXXVII del artículo 35 de este reglamento.

IV. Concertar igualas con los causantes dentro de los primeros quince días de cada año económico, bajo las reglas y bases establecidas por las leyes é instrucciones que reciban de la administración principal, dando aviso á ésta de las que celebren, así como de las que cesen por clausura de giros, justificada previamente por los interesados, con certificación de la primera autoridad política local. Las igualas solo se concertarán por los

efectos nacionales que consuman los igualados en su establecimiento, cobrando los derechos respectivos á los efectos extranjeros.

V. Vigilar que los comerciantes y demás introductores presenten en su oficina los documentos que cubran las mercancías, para hacer el reconocimiento correspondiente, sin permitir, por ningún motivo, que los efectos se descarguen ántes en sus casas, pues en tal caso incurrirán en la pena que establece el art. 7º de la ley de 25 de Julio de 1861, y se cobrarán los derechos según el art. 36 del decreto de 11 de Julio de 46.

VI. Hacer efectiva, del veinte al veinticinco de cada mes, la cuota correspondiente de los igualados, á fin de estar expedito para formar su corte de caja en fin de cada mes, y entregar la existencia que resulte en la Administración principal en el plazo fijado.

VII. Cobrar los derechos que exprese el documento que se le presenta, aun cuando los efectos lleguen en ménos cantidad, salvo que se pruebe error ó equivocación indudable.

VIII. Si en el tránsito el introductor vendiere parte de su carga, el administrador ó receptor cobrará los derechos de lo vendido, anotándolos en el documento, con expresión de la partida y foja del libro, y poniendo su firma y el sello de la oficina.

IX. Amortizará la guía y expedirá tornaguía si los efectos que aquella expresa los hubiere vendido en su totalidad en el tránsito el introductor, previo pago de derechos, que anotará en la tornaguía, con expresión del número de la partida y fojas del libro.

X. Poner el "cumplido" en las guías, pases y cartas de envío que se le presenten y que cubran efectos que pasan de tránsito, anotándolos de este modo: "con esta guía van tantos pases marcados con los números tal, tal y tal, y una ó mas cartas de envío."

XI. Remitir mensualmente á la administración dos noticias, una de las guías que expidan y otra de las tornaguías: la primera con expresión del número de la guía, su procedencia, fecha, lugares de escala y final destino, clase de mercancías, número de bultos y nombres del conductor, remitente y consignatario; y la segunda, con expresión del número de la tornaguía, nombre del causante, derechos que satisfizo, clase de efectos y fecha de su expedición.

XII. Exigir los derechos ó multa á los comerciantes por falta de presentación de tornaguías en el plazo señalado.

XIII. Visitar las oficinas que les estén subalternadas, y cuidar de que la conducta de los encargados de ellas sea buena y que llenen cumplidamente sus deberes.

(CONCLUIRÁ.)

VARIEDADES

Informe de utilidad que dieron los Lics. D. Rafael Alas y D. Miguel T. Barron, sobre que se apruebe el arreglo celebrado por los albaceas testamentarios de D. N., respecto de la hipoteca de una casa de las de la testamentaria.

C. JUEZ 6º DE LO CIVIL.

La Sra. D^a H. y D. X., albaceas testamentarios del Sr. D. N., han ocurrido á vd., por escrito de 19 de Abril próximo pasado, manifestando, que la testamentaria de su cargo es responsable á la señora religiosa del extinguido convento de San Bernardo, D^a J. del Santísimo Sacramento, por la suma de (\$ 2,238) dos mil doscientos treinta y ocho pesos, con hipoteca de las casas números 4 y 5 de la calle de Jesus Nazareno de esta capital: que estando vencido el plazo y no siendo posible, por las circunstancias actuales, hacer el pago, han convenido con la señora su acreedora en otorgarle nueva escritura de reconocimiento, bajo las mismas condiciones que la anterior, para lo cual necesitan la autorizacion judicial, que es la que vienen á impetrar de vd., fundándose en la necesidad y conveniencia de esa operacion, en la que además está conforme el tutor de los menores interesados en la testamentaria.

El auto de vd. de 25 del mes referido, nos confirió el honor de informar sobre la necesidad y utilidad de que los solicitantes hacen mérito en su escrito citado, y por eso vamos á ocupar la atencion del juzgado, en desempeño del encargo que su bondad se sirvió confiar á nuestros conocimientos.

Vd. ha podido ver, en el expediente relativo, que el Sr. D. N. otorgó su testamento el 17 de Enero de 1870, y que en la cláusula 13^a nombró por sus albaceas á la señora su esposa y al Sr. D. X.; y ha podido ver tambien, que las Sritas. D^a I., D^a L., y D^a D., hijas del testador, nombraron su curador *ad litem* al Sr. D. R., á quien el juzgado confirió

el cargo de tutor de los impúberos D. A. y D. F., hijos legítimos tambien del testador, habiéndole discernido el cargo el 3 de Mayo del citado año de 1870.

De los hechos que acabamos de referir, surgen inmediatamente dos cuestiones, enlazadas de tal manera, que no podemos prescindir de examinarlas, si hemos de corresponder debidamente á la confianza que vd. nos ha dispensado: lo harémos, pues, procurando siempre la brevedad que sea posible, dejando al ilustrado criterio de vd. la apreciacion justa de nuestras observaciones, y suplir aquellas que no alcancemos á descubrir.

Primera cuestion: Supuesto que el Código civil del Distrito está vigente desde el 1º de Marzo del año próximo pasado, ¿los albaceas nombrados por el Sr. D. N. han tenido personalidad para contratar á nombre de la testamentaria, y la tienen para pedir la autorizacion judicial?

Segunda. El arreglo, por ellos celebrado con la acreedora de la testamentaria, ¿es realmente necesario y ventajoso para los intereses que aquellos señores representan?—Abogados muy respetables en nuestro foro han sostenido, que los albaceas testamentarios, fuera de los que designa el Código civil, debieron cesar en su encargo desde que éste comenzó á regir; y esa opinion la hemos visto confirmada por una sentencia del señor juez 4º de lo civil de 30 de Setiembre del año próximo pasado. Nosotros, sin embargo, opinamos de diversa manera, sin desconocer por eso el respeto que se debe, por su versacion en el derecho, á los autores de la opinion contraria, porque nos parece que los fundamentos que aducen en su favor, no destruyen las

poderosas razones que en pró de la nuestra existen. He aquí, por qué nos ocuparemos de esa cuestion que de otro modo no tocaríamos.

El Código civil del Distrito ha establecido en el art. 3,675 lo que sigue:

“La ley solo reconoce, como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos; ya lo sean por testamento, ya por intestado, ó á su representante legítimo.”

La naturaleza del albaceazgo es ciertamente confusa, como lo dice el Sr. García Goyena en sus Comentarios al proyecto del Código civil español, art. 729, pues ni los códigos antiguos ni los modernos han sido bastante explícitos sobre materia tan delicada como importante. Pero sí es claro que participa en mucho de la naturaleza del mandato, como lo asienta el mismo autor al art. 738, en las palabras siguientes:

“Este artículo y el siguiente son consecuencias naturales de la índole del albaceazgo, que es un verdadero mandato ó encargo de confianza que hace el testador;” cuya opinion está confirmada en la doctrina del art. 557 del Código prusiano, y 816 del austriaco, citados por el mismo autor.

Este concepto se robustece todavía más, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 3,695, 3,699 y 3,706 de nuestro Código, porque ellas vienen indicando con la claridad de la luz meridiana, que los autores del código siguieron los principios que dejamos indicados, constituyendo del albaceazgo un mandato, el que á la verdad no es un cargo público, como ha querido considerársele, para deducir de ahí que cae exclusivamente bajo el imperio de la ley. Y decimos esto, porque para nadie es desconocido que la regla del primer artículo de los que acabamos de citar, es la exactamente aplicable al mandato, como lo comprueban diversas autoridades, de las que nos limitaremos á citar la de Bronchorst, quien explicando la Regla 166 del derecho, se expresa así:

“Exemplum ponitur in procuratore. Nam invitus nemo potest constitui procurator, l. filiusfam. 8, § invitus ff. de procur. Semel autem susceptum munus adimplere cogitur, nisi justam et probatam legem causam habeat renuntiandi officio procuratoris semel suscepto.”

La intervencion, pues, que á la autoridad judicial concede la ley en los casos de renuncia y remocion del albacea, no procede de que su institucion sea de orden público. A nuestro modo de ver, lo que al orden público interesa, es el cumplimiento, en general, de las

últimas voluntades del testador, en lo cual, sí creemos que está empeñada la sociedad en general, y lo vemos confirmado tambien en el autor que acabamos de mencionar, quien á la Regla 12ª dice lo siguiente:

“*Publice expedit, suprema hominum judicia exitum habere, &c.*”

Considerada así la cuestion, nos parece perfectamente aplicable al caso, la regla de que: “*Non est novum, ut quæ semel utiliter constituta sunt, durent, licet ille carus extiterit, à quo initium capere non potuerunt,*” pues ya se deja entender que no se trata aquí de aquellos impedimentos adheridos íntimamente á la persona, de tal suerte, que le quiten toda posibilidad de dar cima al encargo que el testador les confió; por ejemplo: una parálisis indefinida, la demencia ú otra causa que sobrevenga del mismo género; porque es claro que habiendo determinado su nombramiento, su eficacia, inteligencia, honradez, &c., no los habria nombrado el testador si aquellas circunstancias hubieran existido al tiempo de otorgar su testamento. La ley 13 del tít. 1º, Part. 6ª, sanciona el mismo principio, cuando hablando de los que no pueden hacer testamento, dice: “... nin el desgastador de lo suyo, á quien oviese defendido el juez que non enajenare sus bienes. *Pero si ante de tal defendimiento oviese fecho testamento, valdria.*”

Necesario es, por otra parte, dar siempre á las leyes la inteligencia que mas compatible sea con los principios de la equidad y de lo lícito, porque siempre debemos suponer que el legislador quiso solamente lo justo; de manera que, si de aplicarla en el sentido riguroso de las palabras, resultan conculcados algunos derechos, por insignificantes que se supongan, debemos, conforme á los buenos principios, restringir su aplicacion. Se usa de la interpretacion restrictiva, dice Vattel, lib. 2º, cap. 17, § 293, para no caer en el absurdo, y absurdo es suponer que el legislador quiso lo injusto. Tambien, dice el mismo autor, § 305: “se deben poner en el orden de las cosas odiosas, las que se dirigen á mudar el estado presente de las cosas,” y en consecuencia, son de estricta interpretacion. Y nadie pondrá en duda, que privar á los albaceas testamentarios, anteriores al Código, del desempeño de su encargo, es odioso y cambia el estado actual de las cosas. Es odioso, porque, si á toda obligacion corresponde un derecho, y el albacea contrae la primera desde que acepta el encargo, debe tambien convenirse en que adquiere desde luego el derecho de que no se le moleste, y se le deje en posesion de sus funciones, mientras él no falte á los compromisos que contrajo, en

la forma que las leyes prescriben: y es odioso, además, porque se cambia y pone límite á la facultad que ejerció legalmente el testador, y á su voluntad expresada de que la persona que mereció su confianza, desempeñase el delicado encargo que le confió. Muda también el estado actual de las cosas; y esto, si pretendiésemos demostrarlo, sería poner en duda el buen criterio, no solo del juzgado, sino de los abogados que llevan la opinión contraria, cosa que, en verdad, no nos es permitido hacer.

Si por el contrario, limitamos la disposición del Código á los casos que ocurran desde su promulgación en adelante, se concilia perfectamente con las leyes anteriores, y desaparecen las consecuencias de que ántes hicimos mérito; á la vez que ni se violenta su espíritu ni se olvidan los buenos principios. Así lo aconseja, igualmente, una regla de derecho, estableciendo que: "cuando no se puede hacer interpretación alguna, sin tropezar siempre con algun mal, daño ó perjuicio, debe entonces adoptarse lo que sea ménos injusto, por la Regla general, de que entre dos males ha de elegirse el menor: *Quoties nihil sine captione investigari potest, eligendum est quod minimum habeat iniquitatis*; Regla 200, tít. 17, lib. 50 del Dig. *Semper in obscuris, quod minimum est sequimur*; Regla 9, id.—Esriche, Diccionario de Legislación, pág. 957.

Ni se contraría, obrando de esta manera, el propósito que los autores del Código tuvieron, y dejan conocer con claridad en la exposición de los motivos del referido código, en la que, nada nos indica su voluntad de hacer cesar en su cargo á los albaceas testamentarios anteriores, desde el momento en que el Código comenzase á estar en vigor; y ya se vé que como un punto esencial y grave, no lo habrían omitido si tal hubiera sido su intención. En efecto, deseando, dicen, al cap. 11º, que se introduzcan ménos personas extrañas, en los negocios domésticos, estableció —la comisión— en el art. 3,675: "que cuando haya herederos forzosos, uno de ellos ó su legítimo representante, sea el ejecutor testamentario, dejando por supuesto al testador la facultad de designar la persona. Esta innovación traerá la ventaja de que terminen más breve las testamentarías; porque siendo interesado el ejecutor, obrará probablemente con más empeño y eficacia." Estamos seguros de que mientras más se mediten estas palabras, mayor será la convicción en el sentido de nuestro parecer; porque, ahí se encuentra consignado expresamente el respeto debido todavía á la voluntad del testador. Y si esto es respecto de los casos futuros, ¿cómo no habrá

de ser, y con más razón, respecto de los pasados, si estuvieron conformes con la legislación entonces vigente?

Más puede decirse aún: Siendo la mente de la comisión que las testamentarías concluyan lo más breve posible, y que se introduzcan ménos personas extrañas en los negocios domésticos, nótese bien estas palabras —este último deseo debe ir subordinado al objeto principal, y en ese punto creemos poder sostener que todavía ahora, el Código no excluye la posibilidad de una intervención extraña por nombramiento del testador; porque tampoco es inverosímil el caso de que los herederos forzosos sean niños que no estén bajo la patria potestad, é incapaces por sí mismos de desempeñar y dar pronta y buena conclusión á una testamentaria. ¿Qué sucederá entonces? ¿Se sostendrá, apoyándose en el Código, que solo entre ellos debe recaer la elección del testador?

Esta consideración, señor juez, es de perfecta aplicación en el caso, porque según vd. ha podido ver en el testamento del Sr. D. N., sus herederos forzosos son cuatro niñas y un niño, menores todavía, y faltos, por lo mismo, de la experiencia y aptitud que dá la versación de los negocios. ¿Alguno de ellos, será, sin embargo, el albacea y solo á éste reconocerá la ley? Proceder de esta manera ¿no es herir en el corazón la misma ley que se pretende obsequiar? Si se quiere, para obviar los inconvenientes que presentan las circunstancias personales de los interesados, suplir su aptitud por medio de algun curador ó por algun otro, ¿no habrá siempre al ménos una persona extraña en la testamentaria? ¿Y por qué ha de ser ésta de mejor condición que las designadas por el testador tan inmediata y directamente interesado en los negocios y en el porvenir de sus hijos?

Después de todas las razones que hemos venido exponiendo, vemos, que por más que se diga, aplicar la ley, es darle efecto retroactivo, y esto pugna abiertamente con nuestros principios constitucionales, que son de jurisprudencia universal, y con las mismas prescripciones del código en su art. 5º, pues ántes manifestamos que el albacea, en ejercicio de su encargo, ha adquirido los derechos inherentes á él, y cuando ménos esos serian los que vendrian á destruirse en la opinión contraria.

Lo dicho hasta aquí nos parece bastante para demostrar la verdad que nos propusimos, es decir, que el Sr. D. X y la Sra. D^a H. son y deben reputarse legalmente albaceas del Sr. D. N., y en consecuencia, han tenido y tie-

nen la personalidad que demanda el caso de que nos ocupamos.

Si á pesar de nuestra opinion el juzgado no estimare bastante sólidas las razones en que la fundamos para adquirir plena conviccion en asunto tan delicado, hay en el caso especial que tratamos una circunstancia muy digna de tomarse en cuenta, y que no deja ningun género de duda respecto de la personalidad, al ménos, de la viuda del testador, sea cual fuere la opinion que sobre el punto tratado ántes le dicte á vd. su ilustracion bien conocida; y de esa circunstancia y fundamentos que de ella nacen, vamos á hacernos cargo.

El art. 3,675 dice: que en defecto de los herederos reconoce como albacea al representante legítimo de ellos. ¿Quién será, pues, quien tenga ese carácter en el presente caso? Para nosotros es cosa cierta que la Sra. D^a H. se halla revestida de la facultad de representar legítimamente á los herederos. Procurarémos demostrarlo.

El art. 392 del Código se expresa del modo siguiente:

“La patria potestad se ejerce, 1^o, por el padre, 2^o, por la madre, &c.”

El 393 dispone: que solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior.

Si, pues, el Sr. D. N. falleció, inconcuso nos parece que el ejercicio de la patria potestad reside de pleno derecho en su viuda; y tan preferente es y de tal manera ha querido la ley que se le respete, que aun al padre le está prohibido excluirla de ese derecho por el art. 531, que dice expresamente: “que el padre no puede excluir de la patria potestad á la madre.”

Bien se nos ocurre que puede hacerse desde luego la observacion, de que contra este principio obstan las mismas consideraciones que hemos aducido para sostener que el artículo relativo á los albaceas no debe entenderse ni aplicarse con la extension que sus palabras tienen; porque, si de hacerlo así se destruyen derechos creados y se le dá efecto retroactivo, puede decirse lo mismo respecto de los que establecen la patria potestad de la madre. Por eso nos permitimos prevenir esa objecion, siquiera sea brevemente.

Dicen los autores del Código, en la exposicion de motivos, cap. 8^o:

“El capítulo 1^o considera ese derecho, el de la patria potestad, con relacion á las personas, y establece los principios de justicia, que el derecho comun reconoce para conservar, en bien de la sociedad, las relaciones de

padres é hijos:” y más adelante añade: “entre la denegacion de la patria potestad —habla por supuesto de la de la madre— y los peligros de su ejercicio, deben aceptarse estos; ya porque no hay accion humana en que no amaguen, ya porque no son absolutos como aquella; y ya, en fin, porque los unos son parciales y la otra es universal. Además, esos peligros son menores si se toma en cuenta el amor maternal, que es el más acendrado y tal vez el único verdadero que hay en el mundo, etc.”

Estas solas consideraciones son por sí de tal importancia, que bastan para demostrar el grande interes que la sociedad tiene en la institucion á que han dado origen; y el orden público exige que se sobrepongan á los derechos que pudieran decirse olvidados ó conculcados por el ejercicio práctico de aquella, porque relativamente, son de un orden inferior.

Siendo esto así, es una verdad tambien que los menores hijos del testador no pueden tener otro representante legítimo que la señora su madre, toda vez que no podria proveérseles de tutor, ni nombrarlo los que ya han cumplido catorce años, segun lo que disponen los arts. 545, 552 y 557, porque tampoco concurren en el caso ninguna de las razones de excepcion.

Sentados estos principios, la ley tiene que reconocer á la Sra. D^a H., como representante legítima de sus hijos, y en consecuencia se halla comprendida en la parte final del art. 3.675, cuyo concepto viene á confirmar de un modo perfectísimo el art. 400, al decir que:

“El que ejerce la patria potestad, es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.” Lo mismo se deduce del art. 3.905, y para el caso de los de la testamentaria, que es lo que realmente sucede en el presente, está autorizada de la misma manera, porque, aunque tiene hijos, vd., señor juez, ha podido ver en las diligencias relativas, que todos son menores y por lo mismo está en las prescripciones del art. 3.906.

Mas si la exactitud de lo que venimos diciendo fuera todavía discutible, no se negará que es decisivo en la materia el art. 3.677, fraccion 2^a, y por tanto que el punto de que tratamos queda en su virtud fuera de cuestion.

Si todavía insistiéramos en aducir nuevas razones en apoyo de la primera de las cuestiones que al principio nos propusimos examinar, llegaríamos quizá hasta á ofender al

buen sentido, suponiendo aún duda sobre punto á nuestros ojos tan claro que, aun lo dicho nos parece más que suficiente para nuestro objeto; y por ese motivo concluimos aquí, afirmando, sin que tal afirmacion pueda tomarse como producto de una indebida confianza en nuestros conocimientos, que los albaceas que el testador nombró han tenido la personalidad bastante para contratar por la testamentaría, ó cuando ménos, la señora su viuda.

Pero si tal personalidad existe en efecto, tiene no obstante sus limitaciones, tratándose de enajenar ó de gravar los bienes raíces de la testamentaría, y ellas están consignadas en los arts. 409, 3.720 y 3.724, en obdecimiento de cuyos preceptos han ocurrido á vd. solicitando su aprobacion judicial.

Ya se comprende, que en el caso presente, no es, segun lo que expusimos ya, de aquellos en los que la ley requiere el consentimiento de los herederos, porque estos últimos artículos han de entenderse en armonía con los que dejamos citados mas arriba; y con tanta más razon cuanto que el 3.720 dice: "y si esto no fuere posible &c., y no puede tener aplicacion sino en casos como el nuestro.

Ahora bien, ¿es digno el negocio de que el juzgado sancione su validez por medio de su aprobacion?

La afirmativa es para nosotros cosa cierta como rigurosamente ajustada á las leyes.

En efecto, en el escrito de los interesados, se dice, que la nueva escritura ha de extenderse con las mismas condiciones que la anterior, y la simple lectura de ésta nos convence de que sus bases no pueden ser mas equitativas. Nueve años de plazo y el rédito de seis por ciento anual, son las principales, y ocioso seria cuanto mas dijéramos para que la equidad de ese arreglo fuese plenamente demostrado.

En ese supuesto, y siendo un hecho cierto

la existencia anterior del adeudo, segun lo comprueba la escritura de 30 de Enero de 1863, otorgada con poder del finado Sr. D. N., por D. M. por ante el Notario público D. Z. Q., la cual han puesto á nuestra vista los solicitantes; y teniendo en cuenta la recomendacion que el testador hace en la cláusula 9^a de su último elogio; la peticion procede sin duda y es de accederse á ella, segun lo dispuesto en los últimos artículos que hemos citado del Código.

Dirémos más en abono de la lealtad y buena fe con que en este asunto se portan los representantes de la testamentaría, y es que, á nuestro juicio, solo un escrupuloso cuidado para no extralimitar sus facultades y un deseo sincero de evitar para el porvenir dudas que pudieran envolver en un litigio los intereses que representan y poner en duda su responsabilidad, han dictádoles el consejo de impetrar la autorizacion judicial, toda vez que, del expediente consta que no son ellos quienes gravan los bienes del acervo comun con ese crédito, sino que trae origen de la adquisicion por el testador de las fincas hipotecadas especialmente; y ya se vé que eso no es lo mismo que el que ellos les impusieran ahora ese gravámen.

Queda tambien resuelta en sentido afirmativo la segunda de las cuestiones propuestas.

Hemos concluido, señor juez, y al manifestar á vd. nuestra sincera gratitud porque nos honró con su confianza, le suplicamos que, si hemos sido difusos, se sirva disculparnos, en virtud de que no hemos creido poder evitarlo; porque si bien el negocio es sencillo, no hemos visto de la misma manera las cuestiones legales que la solicitud entraña, y nos pareció que no corresponderiamos con lealtad á la confianza de vd., sino desenvolviendo nuestro sentir en la forma que lo hemos hecho.

México, Mayo 11 de 1872.